

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF.: 11001310301120160050600

Integrado como se encuentra el contradictorio, para continuar con el trámite dentro del presente asunto, se dispone lo siguiente:

1. Conforme lo previsto en el artículo 228 del Código General del Proceso, se ordena correr el traslado del informe pericial No. 11-290560, realizado por el Perito en Documentología y Grafología C.T.I Nivel central de la Fiscalía General de la Nación, por el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente providencia.
2. Téngase en cuenta para los efectos procesales pertinentes, que Fabio Mauricio Rojas Bonilla, dio cumplimiento a lo requerido en el auto proferido el 12 de mayo de 2021.
3. Se requiere al secuestre designado Cristian Camilo Mogollón Penagos, para que dé cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 15 de septiembre de 2021, esto es rendir informes periódicos sobre su gestión y el estado del inmueble secuestrado en diligencia de fecha 15 de agosto de 2019, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20254961, tal como lo ordenan los artículos 50, 51 y 52 del Código General del Proceso.

Una vez cumplido lo anterior, ingrese nuevamente al Despacho, para continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** Nº 180 hoy 23 de noviembre de 2021

LUIS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ

LS

Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 11001310301120180014200

Tomando en consideración que dentro del asunto de la referencia, el apoderado judicial de la parte demandante no compareció a la audiencia de instrucción y juzgamiento programada para el 10 de noviembre del año en curso, y justificó su inasistencia refiriendo inconvenientes con el ingreso a la plataforma Teams, se hace necesario reprogramar la audiencia en mención.

En consecuencia, se fija como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art 373 del Código General del Proceso, para el próximo **17 de enero de 2022**, a partir de las **10:00 a.m.**

Las partes deberán estarse, en lo demás, a lo dispuesto en la diligencia de inspección judicial llevada a cabo el día 04 de noviembre de 2021.

Por último, por secretaría, sírvase elaborar nuevamente el oficio dirigido al señor Akbar Travededo para que asista a la audiencia en fecha y hora fijada y rinda testimonio conforme a lo ordenado por el Despacho en la precitada audiencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** Nº 180 hoy 23 de noviembre de 2021

LUIS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
LS **Secretario**

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 11001310301120180016700

En atención al informe secretarial que antecede, téngase en cuenta para todos los efectos procesales pertinentes que, una vez surtido el traslado de las excepciones de mérito la parte demandante no contestó.

Así las cosas, en firme esta providencia ingrese el expediente nuevamente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** N° 180 hoy 23 de noviembre de 2021

LUIS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
LS Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF.: 11001310301120180033200

En atención a lo manifestado por el profesional del derecho Fernando de Jesús Ríos Restrepo, designado como curador *ad-litem* de las personas indeterminadas, respecto a la aceptación del cargo, por secretaría remítase copia del expediente digital para efectos de que ejerza el derecho de defensa y contradicción que le asiste a quienes representa, al correo electrónico ferryrestrepo@gmail.com.

Vencido el término legal pertinente, ingrese el expediente nuevamente al Despacho para efectos de adoptar la decisión que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** N° 180 hoy 23 de octubre de 2021

LUIS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
LS secretario

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 11001310301120190043700

Teniendo en cuenta que la parte actora dio cumplimiento a lo requerido en auto de 24 de noviembre de 2021, y considerando que lo dispuesto en el numeral cuarto del artículo 444 del Código General del Proceso solo se aplica al avalúo catastral, el Despacho,

RESUELVE:

ÚNICO: APROBAR el avalúo del inmueble cautelado, secuestrado e identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-401703362 por el valor de \$250.120.440, de conformidad con el dictamen aportado por el extremo activo y a lo estipulado en el artículo 444 del estatuto procesal general.

Ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución –Reparto- para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

EC

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 180 hoy 23 de noviembre de 2021

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

<i>Ref.:</i>	<i>Exp. 11001310301120190043700</i>
<i>Clase:</i>	<i>Ejecutivo hipotecario</i>
<i>Demandante:</i>	<i>Ricardo Barbosa Gutiérrez</i>
<i>Demandado:</i>	<i>José Darío Cardona Muñoz</i>

I. ASUNTO

Decide el Despacho la solicitud la nulidad impetrada por el apoderado general del extremo pasivo, dentro del asunto de la referencia, con fundamento en lo previsto en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

1. El demandante, mediante apoderado judicial, instauró demanda de ejecutiva hipotecaria contra José Darío Cardona Muñoz, para que se librara mandamiento de pago, en la forma en que efectivamente se registró en auto del dos de agosto de 2019, por reunir los requisitos de ley y cumplir el título ejecutivo allegado con lo normado en el artículo 422 del estatuto procesal general.
2. El extremo pasivo se notificó por aviso y dentro del término conferido se mantuvo silente, razón por la cual de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 y el numeral 3° del artículo 468 del estatuto procesal general, en proveído del 19 de mayo de 2021 se ordenó seguir adelante la ejecución; decisión que no fue objeto de recurso.
3. En auto del 11 de agosto de 2021, se aprobó la liquidación de costas y se dispuso surtir el traslado de la liquidación del crédito, la cual fue modificada por el Despacho en providencia del 12 de septiembre del mismo año.

4. El gestor judicial del demandado solicitó declarar la nulidad al interior de las diligencias, por configurarse la causal de nulidad establecida en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso.

5. La parte actora indicó, a través de su gestor judicial, que mediante escritura pública 3306 del 23 de octubre de 2018 suscrita elevada ante la Notaría Diecisiete del Circuito de Bogotá, el demandado José Darío Cardona Muñoz confirió poder a Francisco Paul Barbosa, a quien se le enviaron los citatorios para notificación personal y aviso, los cuales surtieron efectos legales. En consecuencia, al señor Barbosa se le notificó el mandamiento de pago en su calidad de apoderado general del ejecutado, y en ningún momento se violaron los derechos de su poderdante ni a él como su representante.

III. FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD DE NULIDAD

Expuso el apoderado general del extremo activo que, sin ser parte dentro del presente asunto, se le remitieron las diligencias de notificación, las cuales debieron enviarse a José Darío Cardona Muñoz a quien se le transgredieron sus derechos de defensa y debido proceso, pues, nunca conoció el mandamiento de pago en su contra.

II. CONSIDERACIONES

1. En nuestra legislación procesal impera lo que la doctrina y jurisprudencia han dado en denominar la taxatividad o especificidad en materia de nulidades del proceso, sean éstas parciales o totales, según las cuales éste solamente puede ser anulado en virtud de las causales expresamente previstas en la ley, porque así lo determinó el legislador dentro de la facultad de configuración legislativa que le otorga la propia Constitución Política.

2. La causal de nulidad alegada por el incidentante, se encuentra contenida en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, el cual establece que: *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto*

admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”, la cual se configura cuando se presentan irregularidades respecto a las formalidades que rodean la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, según corresponda.

3. Descendiendo al caso concreto, de acuerdo a la situación fáctica evidenciada en las actuaciones desarrolladas al interior del proceso que concita la atención de esta sede, encontramos que no es plausible que la causal alegada prospere.

En efecto, mediante escritura pública No. 3306 del 23 de octubre de 2018, el ejecutado José Darío Cardona Muñoz le otorgó poder general a Francisco Barbosa, otorgándole, entre otras facultades, la de representación, tal y como quedó plasmado en la citada escritura: *“comparecer y estar en juicio ante cualquier autoridad jurisdiccional con las facultades de apoderado y en especial la de confesar, allanarse, recibir y disponer del derecho en litigio y con representación procesal según lo prevenido en el artículo 77 del Código General del Proceso (...)”*.

En ese orden de ideas, el señor Francisco Paul Barbosa en virtud al poder general que le fue otorgado, debió comparecer al proceso y ejercer la representación de su poderdante al interior de las presentes diligencias, sin embargo, se mantuvo silente, conducta que de ninguna manera puede ser entendida como violatoria de las garantías constitucionales y procesales del ejecutado, por cuanto a pesar de estar notificado en debida forma a través de su apoderado, no contestó la demanda ni propuso excepciones en el término conferido para tales efectos.

Sumado a lo anterior, las diligencias de notificación cumplieron con los requisitos establecidos en los artículos 291 y 292 del estatuto procesal

general y, ante el silencio del ejecutado, se profirió auto que ordenó seguir adelante la ejecución, conforme lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 y el numeral 3° del artículo 468 *ibídem*.

4. Así las cosas y sin lugar a mayores disquisiciones, se negará la nulidad impetrada, teniendo en cuenta que lo argumentado por el apoderado general del demandado no puede enmarcarse dentro de los eventos consagrados en la nulidad establecida en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado **ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D.C.,

RESUELVE

ÚNICO: NEGAR la solicitud de nulidad impetrada por el apoderado general del demandado José Darío Cardona Muñoz, conforme las explicaciones señaladas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE,


MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

EC

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 180 hoy 23 de noviembre de 2021

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REF.: 11001310301120190049800

Por secretaria sírvase correr el traslado de la liquidación de crédito allegada por la apoderada demandante, conforme al artículo 110 del Código General del Proceso, en concordancia con el 446 *ibídem*.

Téngase en cuenta para los fines legales pertinentes la documental allegada por la DIAN respecto de lo adeudado a la mencionada entidad, por los aquí demandados. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** N° 180 hoy 23 de noviembre de 2021

LUIS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
LS secretario

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF.: 11001310301120190059300

Surtido el traslado en el Registro Nacional de Emplazados, y toda vez que no compareció por sí, ni a través de apoderado judicial la emplazada Mardul Diaz Fayad, el Despacho,

RESUELVE

DESIGNAR como curador *ad litem* a un profesional del derecho que habitualmente ejerce la profesión en esta ciudad, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 48 del Código General del Proceso y lo expuesto por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura en el oficio URNAO19-195 del 22 de marzo de 2019, al abogado **RODRIGO EDUARDO CARDOZO ROA** quien recibe notificaciones en el correo notificacionesolm@gmail.com y dirección carrera 8 No. 12 C – 35 Oficina 503 de la ciudad de Bogotá, para que represente los intereses de Mardul Diaz Fayad en su calidad de demandada, advirtiéndole, de conformidad con el numeral 7º del artículo 48 *ibídem*, que el nombramiento aquí dispuesto es de forzosa aceptación y, por lo tanto, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, a través de los medios digitales disponibles, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual, se compulsarán copias a la autoridad competente. Por secretaría comuníquesele en la forma establecida por el artículo 49 *ejusdem*.

Para efectos de surtir la notificación personal del precitado profesional del derecho, una vez de forma expresa se acepte el cargo, enviando memorial a este Juzgado, por Secretaría remítase copia digital del expediente a su dirección de correo electrónico, conforme lo permite el 2 artículo 291 del estatuto procesal general y el artículo 8º del Decreto 860 de 2020.

Una vez se integre en su totalidad el contradictorio, se continuará con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 180** hoy 23 de noviembre de 2021

LUIS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
LS secretario

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF.: 11001310301120200027600

Para proveer dentro del asunto de la referencia, téngase en cuenta para todos los efectos procesales lo siguiente:

1. Que la demandada, a través de apoderada, durante el termino de traslado concedido por ley contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones y formulando excepciones de mérito en tiempo.
2. Se reconoce personería para actuar a la abogada Edna Katherine Ramos Sierra, como apoderada judicial de la demandada Inversiones Barrera & Donato LTDA, en los términos y para los efectos del poder remitido junto con la contestación de la demanda y en consonancia con los artículos 74 y 77 del estatuto general del proceso.
3. Se deja constancia que la profesional del derecho en mención dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso y el Decreto 806 del 2020, toda vez que acreditó la remisión de la contestación y sus anexos al correo de su contraparte jaas0163@gmail.com
4. En atención a la solicitud allegada por la apoderada demandante, respecto de la insistencia de decretar la medida cautelar y como quiera que las circunstancias fácticas no han cambiado, la apoderada deberá estarse a lo

dispuesto en el auto de fecha 14 de octubre de 2020, mediante el cual se negó la medida cautelar solicitada.

En firme esta providencia ingresar al despacho para resolver lo que en derecho corresponda

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** N° 180 hoy 23 de noviembre de 2021

LUIS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
LS Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF.: 11001310301120200032700

En atención al informe secretarial que antecede, se agrega a autos y se pone en conocimiento de las partes, lo informado por Banco BBVA, Bogotá, GNB Sudameris, Occidente, Caja Social, Itaú, Agrario y Banco Bancamía, respecto a las medidas cautelares decretadas por este Juzgado-

Por otro lado, téngase en cuenta, en el momento procesal oportuno lo comunicado por la DIAN, respecto del proceso de cobro coactivo que se adelanta en la mencionada entidad, contra la aquí demandada R M & CIA S.A.S. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D. C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO <u>Nº</u> 180 hoy 23 de noviembre de 2021 LUIS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ LS Secretario
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001310301120200032700
Clase: Ejecutivo
Demandante: Banco de Bogotá S.A.
Demandado: R & M Cia S.A.S. y Rafael Moscoso Sanchez

I. OBJETO DE DECISIÓN

En virtud de lo previsto en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro del asunto de la referencia.

II. ANTECEDENTES

1. Banco de Bogotá S.A., actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra R & M Cia S.A.S. y Rafael Moscoso Sánchez, para que se librara mandamiento de pago en la forma en que efectivamente se registró en auto del 09 de noviembre de 2020, por reunir los requisitos de ley y cumplir el título ejecutivo allegado con lo normado en el artículo 422 del Código General del Proceso.

2. Los demandados R & M Cia S.A.S. y Rafael Moscoso Sánchez fueron notificados por aviso de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso quienes, dentro del término legal, guardaron silencio.

III. CONSIDERACIONES

1. Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo, se aportó el pagaré No. 358774934, visto a folio 7, documento 4 (virtual) del paginario, suscrito

por la parte demandada; documento que reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, como las particulares que para el pagaré establecen los artículos 709 al 711 *Ibídem*, que remiten a los artículos 671 a 708 *ejusdem*, de donde se desprende que dicho instrumento, al tenor de lo dispuesto por el artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo, habida cuenta que registra la existencia de una serie de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo del extremo demandado y a favor del ejecutante, conforme a lo señalado en el mencionado título.

2. Así las cosas, en consideración a que la parte demandada no ejerció oposición contra la orden de pago, nos encontramos ante la hipótesis previamente detallada en el artículo 440 del Código General del Proceso, según la cual, la conducta silente de dicho extremo procesal en este tipo de juicios, impone al juez la obligación de emitir auto por medio del cual ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito conforme al artículo 446 *ibídem*, y se condenará en costas a la ejecutada, en armonía con el artículo 366 del mismo compendio normativo.

IV. DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido el 09 de noviembre de 2020.

SEGUNDO: DECRETAR el remate, de los bienes que se encuentren cautelados y de los que se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito, conforme a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría, practíquese su liquidación e inclúyase la suma de \$9.200.000 por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** N° 180 Hoy 23 de noviembre de 2021

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

L.S

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF.: 11001310301120210030100

I. ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre la contestación a la demanda que se allegó por el apoderado judicial de la señora Ana Edilia Chaves Fuentes, dentro del asunto de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

1. De la revisión efectuada al plenario se observa que, mediante auto del 06 de septiembre de 2021, se tuvo en cuenta como demandados a Ana Edilia Chaves Fuentes y José Ámel Castiblanco, por concepto de capital incorporado en la letra de cambio aportada como base de recaudo.

Así mismo, el día 19 de octubre de 2021, se notificó personalmente a la señora Ana Edilia Chaves Fuentes, en su calidad de demandada, haciéndosele entrega de la copia del auto que libro mandamiento de pago y traslado del escrito de la demanda, advirtiéndole que contaba con el término de 10 días para contestar la misma y proponer excepciones, conforme al artículo 443 del Código General del Proceso.

El 04 de noviembre de 2021 la demandada Ana Edilia Chaves Fuentes, por intermedio de su apoderado, allegó contestación de la demanda oponiéndose a las pretensiones de la misma.

2. De acuerdo con lo anotado en el numeral que antecede, se advierte que la contestación referida lo fue por fuera del término legal del que disponía dicho extremo procesal para ello, pues el mismo vencía el 03 de noviembre del 2021, conforme a lo dispuesto en el auto proferido el 06 de septiembre del año en curso, el cual, se destaca, cobró ejecutoria, ya que no fue objeto de recurso alguno.

En ese orden de ideas, no se podrá tener en cuenta la contestación de la demanda, al haber sido presentada en forma extemporánea.

III. DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Once Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: POR EXTEMPORÁNEA, no se tendrá en cuenta la contestación a la demanda efectuada por el apoderado judicial de la demandada Ana Edilia Chaves Fuentes, por las razones consignadas en el presente proveído.

SEGUNDO: Se reconoce personería para actuar al abogado Miguel Ángel Díaz Cabrera, como apoderado judicial de la demandada Ana Edilia Chaves Fuentes, en los términos y para los efectos del poder remitido junto con la contestación de la demanda y en consonancia con los artículos 74 y 77 del estatuto general del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** Nº 180 hoy 23 de noviembre de 2021

LUIS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ

LS

Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF.: 11001310301120210030100

Se requiere a la parte demandante para que de cumplimiento a lo ordenado en auto del 06 de septiembre de 2021, notificando a José Ámel Castiblanco, del auto que libro mandamiento de pago, en la forma y términos establecidos en el numeral 1 del artículo 290 del Código General del proceso, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

Cumplido lo anterior. Secretaría ingrese el asunto al Despacho para continuar con el tramite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** N° 180 hoy 23 de octubre de 2021

LUIS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ

LS

secretario